



CSJANTAVJ22-2661 / No. Vigilancia 2022-540

Medellín, 23 de mayo de 2022

Doctora

**Luz Esperanza Estupiñán Díaz**

Conjuez - Tribunal Administrativo De Antioquia

E. S. M.

<b>REFERENCIA</b>	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
<b>RADICADO VJA</b>	<i>2022-540</i>
<b>SOLICITANTE</b>	<i>Marcela Amariles Tamayo</i>
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	<i>Conjuez - Tribunal Administrativo De Antioquia</i>
<b>PROCESO</b>	<i>Radicado 05001333170120160006001</i>
<b>TRAMITE</b>	<b>Apertura</b>

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, procede esta Corporación a decidir sobre la apertura de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, con relación al trámite del proceso radicado No. 05001333170120160006001, a cargo de la conjuez Luz Esperanza Estupiñán Díaz.

### 1. Antecedentes

La Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, remitió informe respecto al trámite ofrecido al proceso radicado 05001 33 31 701 2016 00060 01, por parte de la Conjuez Luz Esperanza Estupiñán Díaz, lo anterior, para efectos administrativos y disciplinarios.

En este sentido, este Consejo Seccional inició vigilancia judicial administrativa contra la Conjuez Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, en el proceso en mención, procediendo a realizar requerimiento previo mediante Auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, para que rindiera información con relación al trámite del proceso y con el fin de que indicara lo siguiente:

- (...) 1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 05001333170120160006001.  
2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;  
3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.  
(...)"

Ante la falta de respuesta al requerimiento realizado mediante Auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, por parte de la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, este Consejo Seccional requirió con Auto CSJANTAVJ22-1277 / No. Vigilancia

2022-540 del 16 de marzo de 2022, a la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de certificar la fecha en la cual la Secretaría de esa Corporación notificó el auto en mención a la señora conjuetz, solicitándole adjuntar las respectivas constancias de notificación del auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, el cual fue remitido al correo electrónico de esa secretaría [sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 02/03/2022.

Mediante oficio SGTCAA22-51 del 04 de abril de 2022, la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, certifica:

“-Que el Auto CSJANTAVJ22-898 Requerimiento VJA 2022-540 dirigido a la Conjuetz, Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñán, fue remitido a la dirección electrónica informada por la anotada profesional [zulperanza@gmail.com](mailto:zulperanza@gmail.com) el día 3 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Que el día 9 de marzo de 2022 se intentó la notificación del requerimiento a la dirección física reportada por la conjuetz, pero no fue satisfactoria por la causal “no reside”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo Seccional mediante Oficio CSJANTO22-1019 del 06 de abril de 2022, dispuso por parte de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, agotar el procedimiento establecido en el artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de continuar con el trámite de la vigilancia judicial y garantizar el debido proceso a la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz.

Respecto a lo cual el 20/05/2022 se allega al Despacho la Certificación CSJANTCER22-60 de la fecha, suscrita por Darly Edilia Rodriguez Minota, Secretaria de esta Corporación, en la cual se certifica lo siguiente:

“En cumplimiento del Oficio CSJANTO22-1019 del 06-04-2022 esta secretaría el 12-05-2022, publicó en la página web de la rama judicial, sección avisos de esta Corporación <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/576>, el Aviso CSJANTO22-1249 del 12-05-2022 de notificación del Requerimiento CSJANTAVJ22-898 del 02-03-2022 emitido en trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-540, solicitada por la señora Marcela Amariles Tamaño en cumplimiento de la Decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra de la conjuetz de esa misma Corporación, la doctora Luz Esperanza Estupiñán Díaz.

La publicación se cumplió en aplicación del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2022 entre los días 12-05-2022 y 18-05-2022”.

## **2. Pruebas Consideradas por el Despacho**

- 3.1.** Solicitud de vigilancia remitida por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 3.2.** Requerimiento realizado a la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, Conjuetz Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 3.3** Oficio SGTCAA22-51 del 04 de abril de 2022, la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 3.4** Certificación CSJANTCER22-60 del 20 de mayo de 2022.

### 3. Consideraciones

**4.1** El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, impone el deber a los funcionarios judiciales de observar rigurosamente los términos procesales, lo que significa que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan las peticiones presentadas ante las autoridades públicas sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable.

**4.2** Señala el considerando introductorio de la ley 270 de 1996 que “La justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”.

**4.3** Igualmente consagra la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, entre sus principios, el acceso, la celeridad y la eficiencia, a efectos de lograr que los conflictos jurídicos sometidos al conocimiento y para la decisión de los jueces se resuelvan dentro los términos establecidos y sin perjuicio de la calidad de las providencias judiciales.

**4.4.** El numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 estipula que es función de esta Corporación ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, encontrándose los Conjueces en la línea de funcionarios conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la norma en cita, que establece que: “ (...) *Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos (...).*”

**4.5.** El Acuerdo 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.” reglamenta frente al funcionamiento y responsabilidades de los Conjueces, lo siguiente:

**“(...) Artículo 31. FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD. REMUNERACION. Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos; pero si se modifica la composición de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces.**

**Los conjueces tienen los mismos deberes que los magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.**

Cuando un conjuer reemplace al magistrado ponente, el magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces; pero sí del asunto conocen únicamente conjueces, el ponente será uno de éstos, escogido a la suerte.

Los servicios que presten los conjueces serán remunerados conforme a la tarifa legal (...)” subrayas y negrillas fuera del texto.

**4.6.** De igual manera los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los Conjueces, su posesión y duración del cargo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 115. CONJUECES. Los conjueces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes***

secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

Serán designados conjueces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

**Los conjueces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.**

La elección y el **sorteo de los conjueces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

**PARÁGRAFO.** En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjueces necesarios.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



**ARTÍCULO 116. POSESIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO DE CONJUEZ.** Designado el conjuetz, deberá tomar posesión del cargo ante el Presidente de la sala o sección respectiva, por una sola vez, **y cuando fuere sorteado bastará la simple comunicación para que asuma sus funciones.**

Cuando los Magistrados sean designados conjueces sólo se requerirá la comunicación para que asuman su función de integrar la respectiva sala.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

**Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos,** pero si se modifica la integración de la sala, los nuevos Magistrados desplazarán a los conjueces, siempre que respecto de aquellos no se les predique causal de impedimento o recusación que dé lugar al nombramiento de estos (...)” subrayas y negrillas fuera del texto

4.7. El Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Dentro de tales acciones encontramos los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020 y PCSJA21-11840 del 20/08/2021 a través de los cuales se definió que mientras duren las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, para la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y en el Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las TIC's en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

#### 4. Caso Concreto

**5.1** En el asunto que hoy centra la atención de este Consejo Seccional, se vislumbra una posible falta a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Conjuez Luz Esperanza Estupiñán Díaz, del Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto al trámite dado al proceso radicado 05001 33 31 701 2013 00060 01, en tanto, según la información remitida por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, y como consta en el informe remitido por Andres Camilo Giraldo Rivera, Relator del Tribunal Administrativo de Antioquia, se tiene lo siguiente:

“- La conjuez fue designada ponente en el radicado 05001 33 31 701 2013 00060 01 DMB **en sorteo realizado el 26 de abril de 2017**, para reemplazar al sancionado OSÍAS DE JESÚS URREA

- El día 25 de mayo de 2017, el **proceso entró a despacho para sentencia**, situación que fue informada a la conjuez.

- En efecto, la conjuez ponente **retiró el expediente para proferir fallo, el día 13 de junio de 2017**. No obstante, nunca allegó la sentencia, ni hizo devolución del expediente físico.

- Fui informando de esta situación por la Auxiliar LAURA JULIANA GARCES CASTILLO adscrita al despacho del dr Daniel Montero, quien me escribió un correo el 4 de junio de 2021, donde me solicitaba colaboración para contactar a la conjuez LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN.

- Yo procedí a llamar a la conjuez a los dos abonados celulares que tengo en mi base de datos (**3112513281 - 3022722702**), pero no obtuve respuesta, aclarando que la conjuez no tiene instalado el servicio de Whatsapp en ninguno de ellos.

- Luego, el día 9 de junio de 2021 le escribí a la conjuez un correo electrónico a la cuenta **zulperanza@gmail.com**, indicándole de los intentos de comunicarme a sus teléfonos, requiriéndola para que devuelva el expediente físico, ofreciéndole algún formato, y brindándole mi colaboración para proyectar la sentencia. Le dejé mi número telefónico también. De este correo envié copia a LAURA JULIANA GARCES CASTILLO.

- El 21 de julio de 2021 fui requerido nuevamente por la empleada LAURA JULIANA GARCES CASTILLO para que informara si la conjuez había dado respuesta. En ese momento, procedí inmediatamente a llamar a los dos números de teléfono que tengo de la conjuez, sin obtener contacto. De esto informé a la Auxiliar el 30 de julio de 2021.

Al respecto señora Secretaria, le informo que una vez hecho un sondeo en el correo de la Relatoría, no encontré ninguna comunicación con la conjuez **LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN**, a quien se le han enviado correos en múltiples oportunidades, pero los mismos nunca han sido contestados. Igualmente, nunca se ha logrado una conversación telefónica con la conjuez, al menos desde marzo del año 2021 que me encuentro en este cargo.

Es entonces, que si bien en su oficio manifiesta que el último contacto con la conjuez se dio en el mes de enero de 2021, de lo registrado en SAMAI solo puedo establecer un contacto con la dra LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN el día que realizo el retiro del expediente físico (13 de junio de 2017). En este punto, no tengo ninguna otra anotación relevante sobre el caso, que le pueda brindar.

Por último, anexo a este informe los correos electrónicos mencionados, y le dejo la dirección de la conjuez, que encontré en mi base de datos: **Carrera 35 No. 5Sur350**". subrayas fuera del texto

De lo anterior, se puede extractar, que la Conjuez fue designada el 26/04/2017, además que el proceso ingresó a Despacho para sentencia el 25/05/2017, efectuando el retiro del expediente el 13 de junio de 2017; respecto a lo cual no se allegó la sentencia, ni se hizo devolución del expediente físico, a pesar de los múltiples requerimientos realizados vía correo electrónico, y de los llamados telefónicos por el relator del Tribunal Administrativo

de Antioquia, Dr. Andres Camilo Giraldo Rivera, situación que podría ir en contravía del ordenamiento jurídico vigente, teniendo como base el texto constitucional y en su orden la ley en sentido formal, que impone el deber a los funcionarios de observar el cumplimiento de los términos procesales y velar por la rápida solución de los asuntos a su cargo.

Es de resaltar que este Despacho no conoce algún tipo de justificación ante la falta de respuesta al requerimiento realizado mediante el referido Auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022.

**5.2** Sin duda, el tiempo que ha tardado el pronunciamiento de Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien retiró el expediente para proferir fallo el día **13 de junio de 2017**, pone de relieve una posible falta a la oportuna y eficaz administración de justicia y al normal desempeño de las labores de la funcionaria, en tanto se evidencia incumplimiento a los deberes que se le imponen, especialmente velar por la rápida solución de los asuntos a su cargo y la adopción de medidas conducentes para impedir su paralización, situación que deja desprovistos de una tutela judicial efectiva a los usuarios de la administración de justicia.

Es de resaltar que, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha intentado contactar y notificar a la señora Conjuez de las providencias proferidas en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, sin que ese objetivo se haya logrado en razón a que no contesta los correos electrónicos ni sus abonados telefónicos, además de no residir en la dirección suministrada por la Corporación a la que presta sus servicios, por lo cual, se desconoce cuál es la situación de la investigada y sus justificaciones para haber desatendido los términos para presentar el proyecto de sentencia ante su sala de revisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**5.3** Así las cosas, dada la afectación a la pronta y eficaz administración de justicia, en tanto han transcurrido más de cuatro (4) años, desde que el proceso pasó a despacho para dictar sentencia (**25/05/2017**), sin que la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, haya realizado pronunciamiento en el asunto, este Consejo Seccional procede a dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ante la falta de respuesta dentro del trámite que nos ocupa, sin justificación que se conozca, en este caso particular, por parte de la Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia.

## **5. MEDIDAS A TOMAR PARA NORMALIZAR LA SITUACIÓN DE DEFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

En este caso particular es evidente la situación de deficiencia de la Administración de Justicia, no obstante que el proceso fue retirado el 13/06/2017 por la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, no se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento en el proceso radicado 05001333170120160006001, ni ha sido posible establecer ningún tipo de contacto con la Conjuez, por lo que puede concluirse que la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan no ha asumido las funciones públicas que su cargo implica, ni ha cumplido con las responsabilidades y deberes del cargo para el que fue designada, sin realizar ningún pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la presente vigilancia judicial fue adelantada en virtud del informe remitido por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, se dispone, a cargo de esa Corporación que estudie la posibilidad de adelantar las gestiones necesarias a efectos de remover del cargo de Conjuez a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, dentro del proceso radicado 05001333170120160006001, consecuentemente, sortear un nuevo conjuer para que asuma el conocimiento del proceso en mención y ordenar si es del caso, la reconstrucción del expediente. De lo cual, deberá dar cuenta a este Consejo Seccional.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente,

**Resuelve:**

**PRIMERO.** Dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa adelantada en virtud del informe remitido por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, respecto del proceso radicado 05001333170120160006001, a cargo de la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuer del Tribunal Administrativo de Antioquia.


**SEGUNDO:** Disponer, a cargo de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia que, estudie la posibilidad de adelantar las gestiones necesarias a efectos de remover del cargo de Conjuer a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, dentro del proceso radicado 05001333170120160006001, consecuentemente, sortear un nuevo conjuer para que asuma el conocimiento del proceso en mención y ordenar si es del caso, la reconstrucción del expediente. De lo cual, deberá dar cuenta a este Consejo Seccional.

**Parágrafo:** Se concederá el término de tres (3) días desde la notificación de este auto, para adelantar las gestiones a efectos de normalizar la situación de deficiencia evidenciada en el asunto que nos ocupa.

**TERCERO.** Conceder a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuer del Tribunal Administrativo de Antioquia, el término de tres (3) días desde la notificación de este auto, para que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO.** Ordenar la notificación personal de la presente decisión a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuer del Tribunal Administrativo de Antioquia y a la Presidenta del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ22-478 - 4857 -  
J.O.A/A.H.C